

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA LABORAL

**CONTRATO DE APORTES CELEBRADO POR EL ICBF - Al no existir contratación directa entre el Instituto y los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollan el programa de alimentación escolar PAE, no es posible que éste responda solidariamente de las obligaciones laborales** – El ICBF se encuentra facultado para celebrar contratos de aportes con Fundaciones encargadas de llevar a cabo el programa de alimentación escolar PAE, dentro del cual actúa únicamente como aportante o patrocinador del servicio que se presta, sin ostentar ninguna responsabilidad frente a la vinculación laboral que pueda existir entre el operador y quienes a él presten sus servicios, pues el cumplimiento de su objeto se realizará únicamente bajo la responsabilidad del contratista, siendo que tanto éste como sus trabajadores no tienen relación laboral alguna con el ICBF, ni mucho menos se presenta solidaridad de la entidad pública frente a las obligaciones laborales contraídas por aquél.

**CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción** – Hay lugar a declarar que entre la actora y la Cooperativa demandada existió un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales señalados en la demanda, en tanto se demostró la prestación personal del servicio, configurándose la presunción legal, sin que la demandada la haya desvirtuado, al no acreditar que la relación estuvo desprovista de subordinación, siendo procedente la condena al pago de las acreencias laborales conforme lo que se probó en el proceso, en aplicación del principio minus petita./

---

**Magistrada Ponente:**  
**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**Ordinario Laboral No. 2013-00030**

**LEY 1149 DE**  
**2007**

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en asocio del Secretario, nos constituimos en **AUDIENCIA PUBLICA** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JUSTINA CAMILO** en contra de la **COOPERATIVA ABASTICO DE COLOMBIA – ABASTICOOP** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. REGIONAL NARIÑO**, radicado 52399311300120130003001.

Preside el acto quien les habla, **CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ.**

Se deja constancia que el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, restante integrante de la Sala de Decisión Laboral, se encuentra en permiso concedido por la Presidencia de la Corporación.

A continuación la Sala procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

La señora JUSTINA CAMILO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la hoy liquidada COOPERATIVA ABASTICO DE COLOMBIA – ABASTICOOP y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. REGIONAL NARIÑO, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se extendió de forma continua e ininterrumpida, desde el 10 de enero de 1992 hasta el 12 de abril de 2013, relación laboral que finiquitó de manera unilateral y voluntaria por la accionante.

Que como consecuencia de lo anterior, los demandados deben pagarle salarios adeudados de los meses de enero, febrero, marzo y 12 días del mes de abril de 2013, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, costas procesales, agencias en derecho, indexación y demás derechos laborales que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita; pretensiones que se fundamentan en los siguientes hechos:

Que la señora JUSTINA CAMILO se desempeñó como manipuladora de alimentos en la Institución Educativa Juanambú sede Santa Teresita del municipio de La Unión Nariño, desde el 10 de enero de 1992, hasta el 12 de abril de 2013, cumpliendo un horario de 5:00 am a 1:00 pm de lunes a viernes, y de 8:00 am a 1:00 pm los sábados y domingos, actividad continua durante los periodos escolares.

Que presentó renuncia ante el no pago de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y 12 días de abril de 2013.

Que haciendo uso del derecho de petición, solicitó al ICBF información sobre su relación laboral, obteniendo una información tardía e incompleta (folios 3 a 9 y 35 a 36).

Notificado el contenido del auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. REGIONAL NARIÑO contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando respecto a los hechos que niega uno, otros no le constan, y otro no es un hecho y formuló excepciones previas y de fondo (folios 53 a 90), además llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (folios 152 a 154).

Por su parte ABASTICOOP contestó indicando que unos hechos no le constan, otro no es cierto y uno no es un hecho. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito (folios 197 a 202).

Admitido el llamamiento en garantía mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2013 (folios 211 a 212), y notificada la llamada en garantía a través de Curador Ad Litem (folio 239), contestó manifestando respecto a los hechos que no le constan en consecuencia no los acepta ni niega, se abstuvo de oponerse a las pretensiones. Respecto a los hechos del llamamiento indicó que existe la póliza, circunscribiéndose la responsabilidad de la aseguradora a las condiciones generales de la misma cuya vigencia se extiende hasta el 30 de septiembre de 2009. Que se otorgó un amparo denominado pago de salarios prestaciones e indemnizaciones que cubre la solidaridad laboral declarada respecto del asegurado, pero no, los eventos de intermediación laboral (folios 241 a 242).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Rituadas las etapas procesales respectivas, el Juzgado Civil del Circuito de la Unión, profirió sentencia el 25 de enero de 2018, declarando la inexistencia del contrato laboral pregonado en la demanda, y absolviendo a los demandados de todas las pretensiones incoadas por la actora.

Para tal determinación, el a quo consideró que de las pruebas arrimadas al proceso se pudo establecer que la actora prestó sus servicios sin subordinación y dependencia; respecto del I.C.B.F. y ABASTICOOP.

Que la misma demandante afirmó que cuando ella no podía asistir a su trabajo, mandaba a otra persona para que la supla en la labor asignada, sin necesidad de solicitar previamente permiso o informar de manera verbal o escrita.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **A esta audiencia de trámite comparecieron...**

Surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, para determinar si la decisión adoptada en primera instancia se encuentra o no acorde a derecho, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

En virtud de que el presente proceso fue enviado en grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala examinar en su totalidad la sentencia de primera instancia,

sin limitaciones de ninguna índole, debiendo analizar: *i) Si entre la actora, el ICBF y ABASTICOOP existió un contrato de trabajo a término indefinido dentro de los extremos temporales señalados en el libelo genitor y de demostrarse el mismo, determinar los derechos laborales que de él se derivan.*

## **SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

Sea lo primero precisar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968 y sus servidores, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 son empleados públicos, salvo las personas dedicadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la actora laboró en la Institución Educativa Juanambú Sede Santa Teresita desde el 10 de enero de 1992 al 12 de abril de 2013, última fecha que se puede corroborar con el contenido del documento de folio 31, suscrito por la coordinadora encargada de la referida institución, quien da cuenta del cargo desempeñado por la actora y el extremo final de la presunta relación laboral.

Ahora bien, haciendo una interpretación de la demanda, pues ni en ella, ni en el memorial a través del cual fue subsanada, se indica que la actora estuvo vinculada contractualmente con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE – ABASTICOOP, y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que la referida entidad suscribió con el ICBF el contrato de aportes 594 – 2012, cuyo objetivo era brindar un complemento alimentario (desayuno) a niños, niñas y adolescentes en matrícula oficial durante la jornada escolar, para los municipios de Arboleda, Belén, Colón, La Cruz, La Unión, San Lorenzo, San Pablo y San Pedro de Cartago, el cual data del 12 de diciembre de 2012, y cuya ejecución según la cláusula décima tercera del documento en mención, iría desde el primer día del calendario escolar hasta el 30 de septiembre de 2013 (folios 155 a 174 y 340 a 349), siendo liquidado el 28 de abril de 2014 (folios 350 a 352).

En desarrollo del proceso se escucharon en declaración a los señores MARIA CECILIA GOMEZ ÑAÑEZ, RODRIGO RIVAS ORTIZ, JHON JAIRO RUANO ROSERO, NIDIA LORENA SALAS, MARIA VICTORIA LOZANO PACHECO y JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA, cuyos dichos se resumen así:

**MARIA CECILIA GOMEZ ÑAÑEZ** quien conoce a la demandante hace más de 38 años, porque son amigas, indica que la citada laboró en la Institución Santa Teresita, como 23 años haciendo desayunos para los niños, pero no recuerda la

fecha de ingreso de la citada. Indica que la misma madrugaba a las 4:00 am y trabajaba hasta la 1:00 o 2:00 pm, que inicialmente le pagaban como \$15.000 semanales y luego por mensualidad, circunstancia que conoce porque la testigo también trabajaba en lo mismo, pero en Santo Tomas, y era bajo otro contrato. Desconoce quién contrato la señora JUSTINA. Indica que los contratos iniciaban el 28 de enero y terminaban el 28 de noviembre, saliendo a vacaciones, las que igualmente disfrutaban en junio – julio, porque no habían estudiantes y no había a quien cocinar. Manifiesta que la demandante le comentó que la habían sacado del trabajo, pero no recuerda el motivo. Respecto al empleador de la demandante indica que fue la directora de la institución, pero anteriormente no sabe, desconociendo igualmente quien le pagaba.

**RODRIGO RIVAS ORTIZ** quien se desempeña como zapatero en el municipio de La Unión, indicó que conoce a la actora hace 23 años porque son vecinos y amigos y por ello sabe que la citada prestaba sus servicios en la cocina de la escuela Santa Teresita, sirviendo el desayuno a los niños y bajaba de la escuela a las 2:00 pm. Sabe que ella era quien preparaba los alimentos porque la miraba bajar con remesa. Desconoce cuándo la actora empezó y terminó su trabajo, el salario devengado, quien la contrató. Que JUSTINA le dijo que se había retirado pero no sabe el motivo.

**JHON JAIRO RUANO ROSERO** No conoce a la demandante. Informa que en 2013, ABASTICOOP suscribió contrato con el ICBF para ejecutar el programa PAE, sabe de este hecho porque trabajaba en una cooperativa y el operador era ABASTICOOP DEL VALLE y él hacía parte del personal administrativo. Indica que el ICBF no tenía ninguna intervención con la CTA.

**NIDIA LORENA SALAS** indica que al igual que la demandante empezó a trabajar con ABASTICOOP en enero de 2013. Que a las manipuladoras el pago que se les hacía por prestación de servicios, es decir, por la ración que se les entregaba a niños y niñas, donde el promedio mensual era de acuerdo a una cobertura que se manejaba en cada centro educativo, pero no sabe la cantidad específica debido a que el valor es variable. Que la señora JUSTINA nunca aceptó cobrar sus servicios, a pesar de ser llamada por el ICBF, pero nunca se presentó.

Que desconoce en qué consiste el contrato entre el ICBF y ABASTICOOP. Que ella, la testigo, era la que verificaba las buenas prácticas de manipulación de alimentos y solo fue en una ocasión al centro educativo donde trabajaba la demandante, porque eran varios centros educativos que tenía que verificar. Desconoce si la actora estuvo vinculada antes con ABASTICOOP, porque solo le

consta desde 2013 y desconoce si le pagaron, el monto devengado o afiliación a seguridad social.

**MARIA VICTORIA LOZANO PACHECO** No conoce a la demandante físicamente, pero sabe de su situación por la demanda. Indica que la actora nunca firmó ningún documento para legalizar su contratación, pese a que prestó sus servicios a ABASTICOOP desde el 28 de enero de 2013 como manipuladora de alimentos, siendo quien debía preparar y servir raciones a los niños de la Institución Educativa, circunstancia que percibió porque era la persona encargada de recepcionar toda la parte documental de la contratación de las manipuladoras de alimentos en Nariño. Indica que por información de la señora JENNY RIASCOS, quien se desempeñó como supervisora, la demandante le dijo que ella no iba a firmar ningún documento, porque al hacerlo interferiría con la labor por ella desempeñada por más de 20 años y como la citada no se presentó a recibir su dinero, le hicieron una consignación en EFECTY, pero hasta septiembre de 2013 cuando la testigo se retiró de la empresa, no había reclamado el dinero. Que desconoce la hora en que la demandante efectuaba la labor de entrega de las raciones a los niños. Respecto al pago indica que el valor establecido era por ración preparada y eso dependía de la cantidad de raciones, siendo la actora la única que no quiso legalizar su contrato.

**JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA** no se acuerda mucho de la demandante, indica que fue gerente de operaciones del PAE cuando lo manejaba el ICBF, en representación de ABASTICOOP en Nariño. Tiene entendido que la citada está reclamando liquidaciones de años anteriores a 2013, pero la citada se vinculó desde el 28 de enero de 2013 y se retiró en abril de ese mismo año, siendo su función la de cocinar desayunos y entregarlo a los niños, de acuerdo con el menú diario organizado por ABASTICOOP, siendo el horario para la entrega del desayuno de acuerdo con el centro educativo. Que a la actora se le hizo un cheque girado por el propio testigo, el cual la citada se negó a recibir. Que la actora se retiró porque no le habían pagado las raciones, negándose la misma a firmar el contrato, cuentas de cobro y la factura equivalente, indicando que si firmaba algún documento perdería la antigüedad que llevaba con el programa desde hace 20 años con diferentes operadores.

Del análisis en conjunto de la prueba recaudada, se puede concluir que efectivamente ABASTICOOP y el ICBF suscribieron un contrato de aportes por el periodo 28 de enero al 30 de septiembre de 2013. Que en virtud de dicho convenio la demandante se vinculó con ABASTICOOP para desempeñarse como

manipuladora de alimentos debiendo preparar el desayuno a los niños y niñas vinculados mediante matrícula a la Institución Educativa Juanambú Sede Santa Teresita del municipio de La Unión Nariño, correspondiéndole como pago por sus servicios, el valor de cada ración de comida entregada, y que la citada renunció con fecha 12 de abril de 2013.

Ahora bien, Para garantizar el acceso al sistema educativo, el Estado tiene el fin primordial de brindar las condiciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan ingresar a las instituciones educativas del sector oficial en forma gratuita; sin embargo, el derecho a la educación va más allá de la asignación de un cupo escolar, por ello el Estado debe respetar, proteger y cumplir los componentes mínimos que conforman este derecho en todos los niveles del sistema educativo y por lo tanto, con el fin de garantizar el acceso y la permanencia del estudiante, en aplicación del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, surgió la posibilidad de que el ICBF colabore con el programa de alimentación escolar PAE, a través de la suscripción de contratos de aportes celebrados con entidades sin ánimo de lucro en que el ICBF, actúa únicamente como aportante o patrocinador del servicio que se presta, sin ostentar ninguna responsabilidad frente a la vinculación laboral que pueda existir entre el operador y quienes a él presten sus servicios, pues el cumplimiento de su objeto se realizara únicamente bajo la responsabilidad del contratista, siendo que tanto éste como sus trabajadores no tienen relación laboral alguna con el ICBF, ni mucho menos se presenta solidaridad de la entidad pública frente a las obligaciones laborales contraídas por aquél, estipulación que es perfectamente válida y se ajusta a derecho, tesis avalada en el Concepto 907 del 2 de diciembre de 1996, expedido por la Sala de Servicio Civil y Consulta del Consejo de Estado.

Corolario de lo dicho, para la Sala no existe duda que sin importar la forma de contratación existente entre la actora y ABASTICOOP, no podría hablarse de una vinculación laboral respecto del demandado ICBF, pues el ligamen entre éste y ABASTICOOP se rigió por un contrato especial de aportes, regulado como ya se dijo, por el Decreto 2388 de 1979, en consecuencia, fue acertada la absolución de que fue objeto el ICBF en primera instancia.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo manifestado por NIDIA LORENA SALAS, MARIA VICTORIA LOZANO PACHECO y JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA, la demandante prestó sus servicios para ABASTICOOP en el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 12 de abril de 2013 como manipuladora de alimentos, por manera que en virtud de las previsiones del artículo 24 del C.S.T., al encontrarse

demostrada la prestación personal del servicio, se configura la presunción legal consagrada en la referida norma, correspondiéndole a la citada demandada desvirtuar tal presunción, demostrando que la forma de contratación que la ligó con la actora estuvo desprovista del elemento subordinación, circunstancia que no se encuentra demostrada en autos, por manera que en aplicación del principio minus petita, según el cual, cuando el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe reconocerse lo probado, tesis planteada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia SL 4816 de 2015 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, esta Sala dispondrá el pago de salarios y prestaciones causados entre el 28 de enero y el 12 de abril de 2013, teniendo en cuenta para su liquidación el salario mínimo legal vigente para esa anualidad, es decir la suma de \$589.500,00.

En este orden, la cooperativa llamada a juicio, si bien por regla general lo que cuenta es con socios gestores o asociados, en la presente causa se acreditó que era ella quien fungía como verdadera empleadora en tanto se encargó de impartir órdenes y ejercer poder subordinante sobre la actora, aun cuando con ella se desnaturaliza su gestión cooperativa.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante no recibió valor alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el periodo laborado al servicio de ABASTICOOP, entidad que pretendió desdibujar una verdadera relación laboral, para la Sala ello se constituye en una vulneración repetitiva de los derechos de la trabajadora, y en sí, de las mujeres que prestan su mano de obra en la elaboración de alimentos para niños de escasos recursos, lo que además se traduce en un acto de discriminación hacia una persona que si bien por desconocimiento, al parecer se negó a suscribir el documento a través del cual se la pretendió vincular a la cooperativa demandada, debió la entidad explicarle por todos los medios y en últimas consignar el dinero producto de su trabajo, informándole de ello, en atención a su condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, lo adeudado por concepto de salarios es del orden de **\$1'473.750,00**, a cuyo pago se condenará a la referida demandada. Por concepto de cesantías, la accionada debe a la actora la suma de **\$122.812,50**, por intereses de cesantías **\$3.070,31**; por prima de servicios **\$122.812,50**; y por compensación de vacaciones indexadas **\$77.400,54**.

En relación con la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S. del T., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167, se pronunció indicando que conforme al

principio de la carga de la prueba el trabajador debe demostrar la existencia de un crédito insoluto a su favor, en tanto el empleador que pagó o que existen circunstancias atendibles que le impidieron hacerlo.

En tal sentido, se tiene que efectivamente a la actora le asiste el derecho a percibir por parte de ABASTICOOP, las sumas de dinero producto de su trabajo por el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 12 de abril de 2013, sin que la demandada hubiese demostrado su pago, o consignación en los términos del numeral 2º del artículo 65 del C.S.T., pues si bien efectuó un pago en EFECTY (folios 204 a 205), no existe constancia de que de dicha consignación la demandante hubiese sido informada, cuando además las razones argüidas por la parte pasiva de la litis no resultan atendibles y debidamente fundadas.

Así entonces, al no existir en el plenario argumento aceptable y razonable que dé lugar a la absolución a la parte pasiva, resulta procedente condenar a la accionada a pagar la sanción moratoria en cuantía equivalente a \$19.650,00 diarios desde el 13 de abril de 2013 y hasta cuando efectúe el pago total de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, quedan sin piso jurídico las excepciones propuestas por ABASTICOOP al dar contestación a la demanda, las cuales se declararán no probadas.

Finalmente, llama poderosamente la atención de la Sala la actitud asumida por el juez de conocimiento frente a la reprogramación en trece (13) oportunidades de la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del C.P.T.S.S., la que se realizó luego de la celebración de la audiencia de conciliación 2 años, 11 meses y 22 días, lo cual va en contravía del principio de celeridad y economía procesal propios de la administración de justicia y denota desconocimiento de las normas que regulan los procesos del trabajo y de la seguridad social, muestra además de falta de dirección del proceso por parte del funcionario judicial encargado de su trámite, circunstancia que conlleva a compulsar copias de las actuaciones surtidas ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta seccional, para que investigue una posible conducta que pudiera desencadenar una falta disciplinaria.

## **COSTAS**

Ante el resultado de la consulta, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia. Las de primera instancia correrán a cargo de ABASTICOOP, entidad que deberá pagar a la actora por concepto de agencias en derecho la suma de \$359.969,17, equivalente al 20% de la condena correspondiente a salarios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida dentro del presente asunto el 25 de enero de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento laboral de la Unión - Nariño, para en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora JUSTINA CAMILO de condiciones civiles acreditadas en juicio y la COOPERATIVA ABASTICO DE COLOMBIA – ABASTICOOP, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 12 de abril de 2013, el cual terminó por renuncia de la trabajadora.

**TERCERO: CONDENAR** a la COOPERATIVA ABASTICO DE COLOMBIA – ABASTICOOP, a pagar a la señora JUSTINA CAMILO los valores que se relacionan a continuación:

- a) **\$1'473.750,00** por concepto de salarios adeudados.
- b) **\$122.812,50** por concepto de cesantías.
- c) **\$3.070,31** por intereses de cesantías.
- d) **\$122.812,50** por prima de servicios
- e) **\$77.400,54** por compensación de vacaciones indexadas.
- f) **\$19.650,00** diarios desde el 13 de abril de 2013 y hasta cuando efectúe el pago total de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, por concepto de sanción moratoria.

**CUARTO: ABSOLVER** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF de todos los cargos formulados en su contra con la demanda.

**QUINTO: ABSOLVER** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA de las pretensiones incluidas en el llamamiento en garantía efectuado por el I.C.B.F.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a ABASTICOOP, entidad que deberá pagar a la actora por concepto de agencias en derecho la suma de \$359.969,17, equivalente al 20% de la condena correspondiente a salarios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

**SEPTIMO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por ABASTICOOP al dar contestación a la demanda.

**OCTAVO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOVENO: GLOSAR** al expediente la liquidación efectuada por la Sala para que haga parte integrante del acta de esta audiencia.

**DECIMO: COMPULSAR** copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta seccional, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria ante la reprogramación sistemática de la audiencia de trámite y juzgamiento por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito con conocimiento laboral de la Unión – Nariño, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No.            y se notifica a las partes en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia por quienes en ella intervinieron,

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado  
(En permiso)

**LIQUIDACION**

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SALARIOS	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	PRIMA	VACACIONES	INDEX VACACIONES
28/01/2013	12/04/2013	75	\$1'473.750,00	\$122.812,50	\$3.070,31	\$122.812,50	\$61406,25	\$15.994,29

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada